



Dictamen aprobado por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **1950/2021-CR** que, con texto sustitutorio, propone la ley que promueve la información de los alimentos que no contienen gluten, y declara de interés nacional el estudio y la investigación relacionados a la enfermedad celiaca



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/06/2022 18:03:43-0500

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **1950/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Fuerza Popular** a iniciativa de la congresista **Rosangella Barbarán Reyes**, por el que se propone la ley que brinda protección alimentaria para las personas con celiaquía, o que padecen de intolerancia o alergias al gluten y modifica el artículo 10 de la Ley 30021.

En la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el martes 28 de junio de 2022 se aprobó el dictamen por mayoría. Con **13 votos a favor** de los señores congresistas José Luna Gálvez; Américo Gonza Castillo; Adolfo Tacuri Valdivia; Janet Rivas Chacara; Víctor Cutipa Ccama; Jorge Alberto Morante Figari; Auristela Obando Morgan; Ilich López Ureña; Silvia Monteza Facho; Lady Camones Soriano; Miguel Ángel Ciccía Vásquez; Isabel Cortéz Aguirre y el voto de la congresista Rosangella Barbarán Reyes, quien en su calidad de accesitaria del congresista Luis Cordero Jon Tay. La congresista Adriana Tudela Gutiérrez votó en contra; No hubo abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **1950/2021-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 04 de mayo de 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 10 de mayo de 2022, para su estudio y dictamen.

b) Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando de antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 1950/2021-CR, por el que se propone la ley que brinda protección alimentaria para las personas con celiaquía, o que padecen de intolerancia o alergias al gluten y modifica el artículo 10 de la Ley 30021. *El contenido del texto dispositivo del proyecto de ley es la siguiente:*

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto brindar protección alimentaria para las personas con celiaquía, o que padecen de intolerancias o alergias al gluten, modificando el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. Modificación al artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

"Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

"Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo"

"Contiene grasas trans: Evitar su consumo"

"Contiene Gluten. No apto para celíacos, intolerantes o alérgicos al gluten"

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Plazo de adecuación de reglamento y/o de normativa complementaria

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, emite las disposiciones reglamentarias y/o complementarias correspondientes.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículo 2, numeral 1; artículo 7 y artículo 65.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.
- Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.
- Decreto Supremo N° 017-2017-SA- Reglamento de la Ley 30021.
- Decreto Legislativo N° 1044, decreto legislativo que aprueba la ley de represión de la competencia desleal
- Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba, la Ley del etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados.
- Normas del Codex Alimentarius: Relativa a los alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten Codex stan 118-1979
- Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.
- Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el
- Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

- Resolución Directoral N° 033-2019-INACAL/DN, que aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre bebidas alcohólicas, algarrobina, arroz y otros.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, decreto supremo que aprueba el reglamento de organización y funciones del Ministerio de Salud

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a) Análisis técnico

4.1. La celiaquía, la intolerancia o alergias al gluten

El gluten es una sustancia que se encuentra en el trigo, la cebada, el centeno y posiblemente la avena¹.

La intolerancia al gluten trae enteropatías crónicas, tales como:

- a) Alergia al gluten;
- b) Sensibilidad no celiaca al gluten (SNGC);
- c) Enfermedad Celíaca (EC)

La alergia al gluten o alergia al trigo ocasiona una respuesta inadecuada del organismo, que suele ser rápida e intensa, frente al consumo de proteínas del trigo, la defensa que aplica el sistema inmune humano es a través de anticuerpos llamados inmunoglobulinas de tipo E (IgE).

La sensibilidad no celiaca (SNGC) es la menos conocida, la ciencia ha descubierto que comparte síntomas de la alergia celiaca y la alergia al trigo, su diagnóstico es difícil ya que frente al descarte a la celiaquía versus la alergia al trigo los resultados salen negativos, no suficiente para compararlos con la alergia, debido a que, para este episodio clínico no se aprecia la intervención de mecanismos inmunológicos como IgE.

La enfermedad celíaca es una afección o trastorno autoinmune que daña al revestimiento del intestino delgado. Este daño proviene de una reacción a la ingesta de proteínas del trigo y ocasiona una respuesta inadecuada del organismo, que suele ser rápida e intensa, frente al consumo de proteínas del trigo, la defensa que aplica el sistema inmune humano es a través de anticuerpos llamados inmunoglobulinas de tipo A, G, E, M, D.

Esta afección tiene predisposición genética vinculada al alelo HLA, DQ2 y DQ, pese a estar reconocido, su diagnóstico no es fácil².

Incluso pequeñas cantidades de gluten pueden desencadenar molestias en el ser humano intolerante al gluten.

Si las personas con celiaquía consumen gluten, aun en pequeñas cantidades, las vellosidades de su intestino delgado se reducen, la mucosa dañada del intestino delgado es incapaz de absorber suficientes nutrientes y, por lo tanto, la alimentación pasa a ser deficiente.

¹ https://www.schaer.com/es-int/a/que-es-la-celiaquia?gclid=CjwKCAjwryUBhBSEiwAGN5OCOAZBs_Vp7kwLKQAI_MhuT6nZ0kL0HJuFgTImPVLrIL2739_T7QxjRoCU-QQAvD_BwE

² http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_serial&pid=1726-4634&lng=es&nrm=iso

4.2. Problemática de las personas con celiaquía, o que padecen de intolerancia o alergias al gluten

Los síntomas de la celiaquía pueden presentarse de diferentes formas; Algunas veces podrían darse molestias estomacales e intestinales como diarrea; dolores de barriga dolores de barriga; náuseas y vómitos

También se reportan síntomas generales que como pérdida de peso y fuerza; pérdida de apetito; carencia de hierro con anemia; osteoporosis (fragilidad de los huesos); deseo no satisfecho de embarazo o abortos; carencia de vitaminas y/o minerales

En los niños la celiaquía se desarrolla en los primeros años, a menudo después de dejar la lactancia y pasar de leche materna a alimentación que contiene gluten. Si no se detecta, pueden producirse problemas en el crecimiento y el desarrollo.

Estudio de la Universidad Peruana Cayetano Heredia³ reporta que un 1,2% de la población peruana al año 2007 padecía de la enfermedad Celiaca.

No existen estudios recientes al menos en los últimos 10 años que aplicados en la sociedad peruana que indiquen crecimiento o disminución de la enfermedad celiaca.

4.3. Derecho Comparado

Se ha revisado y confirmado la siguiente información legislativa:

4.3.1. **La República Argentina**, a través de la Ley 26.588, modificada por la Ley 27.196, reglamentada por el Decreto 528/2011 estableció, la obligación dentro de la República Argentina de que los productos libres de Gluten deben ser rotulados bajo la leyenda "Libre de Gluten", así como el símbolo que estableció la autoridad competente⁴.

Esta distinción debe ser impresa en los envases y envoltorios, de modo tal que se aprecie el símbolo en blanco y negro o a color, con el fin de permitir que las personas con celiaquía o intolerantes al gluten puedan consumir diversos productos de manera segura.

La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida los productos alimenticios y los medicamentos para ser clasificados libres de gluten o con contenido de gluten. En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.

4.3.2. **En la República del Uruguay**, mediante Ley 16096, Declaración de interés nacional enfermedad celiaca; los fabricantes y expedidores de alimentos, así como aquellos que los fraccionen, envasen o distribuyan,

³ El objetivo del estudio fue determinar la seroprevalencia de la enfermedad celiaca (EC) en zonas urbanas del Perú, utilizando una muestra de base poblacional. Se tamizó una muestra aleatoria de mujeres y varones de 18 a 29 años de 26 ciudades del Perú. Para la detección de la EC se utilizó el kit anti-transglutaminasa tisular IgA. Los resultados mayores a 20 AU/ml fueron considerados positivos. La prevalencia ponderada de la EC fue de 1,2% (IC 95%: 0,0–2,4) y se estima que el número de personas viviendo con EC en el Perú fue de 341 783. La prevalencia de la EC en el Perú resultó ser similar al promedio mundial.

⁴ Artículos 4 y 8 de la Ley N° 26588, Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celiaca.
<http://www.msal.gob.ar/dln/sites/default/files/2019-08/Ley%2026588.pdf>

podrán solicitar al Ministerio de Salud Pública, Dirección General de la Salud, que verifique que el alimento que comercializan no contiene gluten razón por la cual no está contraindicado para las enfermedades celíacas.

Una vez realizada la verificación por parte del Ministerio de Salud Pública estarán autorizados para utilizar en los envases, recipientes, envoltorios y etiquetas de sus productos el símbolo internacional del celíaco y para anunciar en la publicidad comercial la carencia de gluten y el carácter inocuo para el enfermo celíaco.

Los alimentos que exhiban el símbolo referido o que en su publicidad comercial se asevere la carencia de gluten, quedarán sujetos a los análisis de control obligatorios semestrales, sin perjuicio de las inspecciones y análisis que en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo el Ministerio pueda disponer.

Queda prohibida la utilización del símbolo internacional del celíaco, así como la publicidad referida en los incisos precedentes para productos con relación a los cuales no se hubiese otorgado la autorización correspondiente o que luego de otorgada modificaran la composición, incorporándole gluten a su contenido.

- 4.3.3. **En la República de Chile**, a través de la Ley 21,362 se introdujo que los alimentos que se etiqueten como “libre de gluten” deberán cumplir con las condiciones que fije el Reglamento Sanitario de los Alimentos para que sean calificados como tales, y contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, que será establecido por la autoridad sanitaria competente.”.

Asimismo, establecieron que se deberán informar y advertir a los estudiantes, padres, madres y apoderados, sobre la existencia de las diversas patologías relacionadas con intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergias alimentarias, con la finalidad de precaver sintomatología asociada y prevenir alteraciones de la salud. Los alimentos procesados que no contengan gluten se etiquetarán mediante la expresión “libre de gluten”, acompañada de un logo o símbolo de una espiga tachada. Las demás características se determinarán en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. En todo caso, dicha información deberá ir en la parte frontal del envase de los respectivos alimentos, de manera que se garantice su visibilidad.; Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados secos, que serán definidos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y etiquetados como “libre de gluten”, deberán disponerlos para su comercialización en góndolas, estantes o vitrinas exclusivas para dichos productos⁵.

- 4.3.4. **República del Ecuador**, existe la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2235:2012 ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES DESTINADOS A PERSONAS INTOLERANTES AL GLUTEN. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el RTE INEN 022, se aplica para el etiquetado de los “alimentos exentos de gluten: En el caso de los alimentos procesados exentos de gluten, el término “exento de gluten” debe aparecer en la etiqueta muy cerca del nombre del producto.

⁵ Artículos 1,3 y 4 de la Ley N° 21362 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de regular el etiquetado, publicidad y venta de alimentos libres de gluten, y otras materias que indica.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1163923>

Los alimentos procesados reducidos en gluten, no deben denominarse “exentos de gluten”. Los términos empleados en las etiquetas de esos productos deben indicar la verdadera naturaleza del alimento y deben aparecer en la etiqueta muy cerca del nombre del producto. 6.2 Un alimento que por su naturaleza sea apto para su uso como parte de una dieta exenta de gluten no debe designarse “para regímenes especiales”, “para dietas especiales” o con otro término equivalente. No obstante, en la etiqueta de dicho alimento puede declararse que “este alimento está exento de gluten por su naturaleza”, siempre y cuando el alimento se ajuste a las disposiciones que regulan la composición esencial de los alimentos exentos de gluten establecidos y siempre que dicha declaración no confunda al consumidor.

4.3.5. **La Unión Europea**, en su normativa que es el Reglamento de Ejecución (UE) No 828/2014 de la comisión del 30 de julio de 2014 relativo a los requisitos para la transmisión de información a los consumidores sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos, vela por el derecho a la información de los consumidores, ordenando el detalle de los componentes que conforman dichos alimentos, exigiendo que la diferenciación de los alimentos derivados del trigo, se realicen a través de una letra o se emplee la palabra “sin gluten”, sólo para los productos cuyo destino es el consumidor final y no contengan más de 20 mg/kg de gluten, mientras que la denominación “muy bajo en gluten” podrá ser usada sólo para aquellos alimentos que contienen trigo, centeno, cebada, avena o sus derivados híbridos, o en caso contengan uno o más ingredientes hechos a partir de dichos cereales, que se hayan procesado específicamente para reducir su contenido de gluten, no contengan más de 00 mg/kg de gluten en los alimentos, tal como se vende al consumidor final⁶.

4.3.6. En los **Estados Unidos de Norte América (EEUU)**; la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA) en sus reglas 21 CFR Part 101, [Docket No. FDA-2005-N-0404] RIN 0910-AG84 *Food Labeling; Gluten-Free Labeling of Foods*, utiliza el término “libre de gluten” (*gluten free*) estandarizando el significado de los productos que no contengan gluten en toda la industria alimentaria para el etiquetado voluntario de alimentos.⁷

5. Símbolo internacional del celíaco

Se identifica a través del símbolo internacional sin gluten: una espiga barrada dentro de un círculo. La imagen en el producto, indica que el alimento no contiene gluten, tal como se muestra a continuación:

⁶ Artículos 21 y Anexo II de la Reglamento (UE) N° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32011R1169>

⁷ Sección 206 de Food Allergen Labeling And Consumer Protection Act (FALCPA) y las secciones 403(a)(1), 201(n), and 701(a) of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act (FD&C) Act (21 U.S.C. 343(a)(1), 321(n), and 371(a), respectivamente)
<https://www.federalregister.gov/documents/2013/08/05/2013-18813/food-labeling-gluten-free-labeling-of-foods>



Algunos países permiten que los productos tengan los siguientes símbolos:



6. Análisis del contenido de la propuesta legislativa

La propuesta legislativa señala textualmente que:

“En el Perú no se da atención efectiva a los celíacos e intolerables al gluten, pese a ser parte de la población vulnerable. La intolerancia al gluten (sea por trigo, cebada o centeno) conlleva a un amplio espectro de enteropatías crónicas: a) alergia al gluten, b) sensibilidad no celíaca al gluten (SNCG) y c) enfermedad celíaca (EC). La EC es un trastorno autoinmune con predisposición genética vinculada al alelo HLA, DQ2 y DQ8. Pese a su reconocida caracterización, su diagnóstico siempre es esquivo”⁸

La Universidad Peruana Cayetano Heredia, recalca que un 1,2% de la población peruana padece de la enfermedad celíaca (Baldera, 2020); sin embargo, ser paciente celíaco no es causal para manifestaciones graves por la enfermedad causada por la Covid-19; por lo que, se recomienda continuar con una dieta rigurosa sin gluten; ya que, son personas sanas que deben comer diferente (Federación de Asociaciones de Celíacos de España, 2020)⁹. Asimismo, se afirma que, las personas diagnosticadas con EC, no

⁸ Baldera, K., Chaupis-Meza, D., Cárcamo, C., Holmes, K., & García, P. (2020). Seroprevalencia poblacional de la enfermedad celíaca en zonas urbanas del Perú. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 37(1), 63—66, Pág. 63. Recuperado 2 de noviembre de 2021. <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v37n1/1726-4642-rins-37-01-63.pdf>
⁹ 2 Corporación de Apoyo al Celíaco. (s. f.). *Diferencias entre Enfermedad Celíaca, Sensibilidad no Celíaca al gluten y Alergia a las proteínas del trigo*, Coacel. Corporación de Apoyo al Celíaco (COACEL). Recuperado 2 de noviembre de 2021, de <https://www.coacel.cl/diferencias-entre-enfermedad-celiaca-sensibilidad-no-celiaca-al-gluten-y-alergia-las-proteinas-del-trigo>
3 Asociación de Celíacos y Sensibles al Gluten del Perú. *ABC de la Celiaquía*. Recuperado el 03 de noviembre de 2021. https://celiacosperu.org/uploads/3/5/3/0/35308215/abc_de_la_celiaquia.pdf

⁹ Federación de Asociaciones de Celíacos de España. (2020, 10 marzo). *Enfermedad celíaca y Coronavirus*. FACE. Recuperado 4 de noviembre de 2021, de <https://celiacos.org/enfermedad-celiaca-y-coronavirus/>

deben ser consideradas inmunodeprimidas (Celiac Disease Foundation, s.f., como se citó en Espino et al, 2020) ¹⁰.

A razón de lo señalado, en Perú, el Ministerio de Salud señaló que la celiacía no es catalogada como enfermedad rara o huérfana; por lo que, quienes padecen de dicho diagnóstico debían respetar la programación de acuerdo al rango etario, previsto en el Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19¹¹ normas referidas a la alimentación¹² o etiquetado ¹³ no se aprecia aspectos relacionados a este grupo de la sociedad.”

El proyecto de ley materia del presente dictamen tiene por objeto incluir en el artículo 10 de la Ley 30021 una advertencia, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

LEY QUE BRINDA PROTECCIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS CON CELIAQUÍA, O QUE PADECEN DE INTOLERANCIA O ALERGIAS AL GLUTEN Y MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 30021	
Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes	Ley que brinda protección alimentaria para las personas con celiacía, o que padecen de intolerancia o alergias al gluten y modifica el artículo 10 de la Ley 30021
Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: “Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo” “Contiene grasas trans: Evitar su consumo” Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.	Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: “Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo” “Contiene grasas trans: Evitar su consumo” “Contiene Gluten. No apto para celíacos, intolerantes o alérgicos al gluten” Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.” DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Plazo de adecuación de reglamento y/o de normativa complementaria El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, emite las disposiciones reglamentarias y/o complementarias correspondientes.

b) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

¹⁰ Espino E., A., Parada D., A., & Santibáñez W., H. (2020). Enfermedad celíaca y el nuevo Coronavirus SARS-CoV-2. Revista Gastroenterología Latinoamericana, 39—42. Recuperado 3 de noviembre de 2021. <https://doi.org/10.46613/gastrolat202001-06>

¹¹ Gestión. (2021, 28 mayo). Minsa aclara que la “celiacía” no es considerada una enfermedad rara o huérfana. Recuperado 2 de noviembre de 2021, de <https://gestion.pe/peru/vacunacion-covid-19-minsa-precisa-que-la-celiacia-no-es-considerada-una-enfermedad-rara-o-huerfana-mndc-noticia/?ref=gesr>

¹² Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

¹³ Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.

1) Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley 1950/2021-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como el análisis costo beneficio.

2) Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2021-2022 y con el Acuerdo Nacional

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Tercer Objetivo la competitividad del país, y es bajo la Política de Estado N° 17 de la afirmación de la economía social de mercado que la Agenda Legislativa 2021-2022 ha establecido que deben priorizarse los proyectos de ley que contengan medidas a favor de los consumidores.

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Vigésima Cuarta Política del Estado, que se enmarca en la afirmación de un Estado eficiente y transparente y con la Décima Octava Política del Estado, búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

c) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

c.1) Análisis del marco normativo

La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 65. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, **vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población**".

Así mismo el Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece el Principio de Transparencia, que señala:

3. Principio de Transparencia.- En la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La

información brindada debe ser veraz y apropiada conforme al presente Código.

El mismo Código establece como Derechos de los Consumidores el derecho a la información, en su primer artículo:

Artículo 1º.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

- a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.*
- b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.*

[...]

Asimismo, el artículo 7 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que **todos tienen derecho a la protección de su salud**, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

El Principio Precautorio es la herramienta para la protección de la vida y salud humana que puede presentarse ante un posible daño en un marco de incertidumbre científica.

Este principio responde a la necesidad de afrontar una preocupación latente en la sociedad. Para invocar adecuadamente este principio deben concurrir dos elementos: el Peligro de daño grave o irreversible y la existencia de incertidumbre científica e indicios consistentes en amenaza.

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio precautorio de aplicación no sólo en materia ambiental, derecho de consumo sino también en materia de Derechos Humanos.

El objetivo principal de este principio es hacer frente a las limitaciones de la ciencia a la hora de predecir o manejar los potenciales riesgos graves o irreversibles.

c.2) Efecto de vigencia de la norma

Luego del análisis del proyecto de ley que propone la modificación del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes; la Comisión considera que el objeto de la Ley 30021, no es el objeto de la propuesta normativa, por lo que no corresponde realizar dicha modificatoria, por el contrario se propone una ley nueva que afronte la problemática, no sólo para beneficio directo del grupo de consumidores vulnerables que son los que padecen de intolerancia al gluten o la enfermedad Celiaca, sino una ley que brinde información relevante para la población en su conjunto.

De esta forma se podrá disponer de las medidas normativas que resulten pertinentes para brindar protección alimentaria a las personas con Celiaquía, que padecen de intolerancia o alergias al gluten.

Asimismo, el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen se aplicaría y tendría efecto directo para las autoridades de salud, el Indecopi; los proveedores de alimentos que contienen gluten y los consumidores peruanos. Complementaría la legislación referida al etiquetado de alimentos.

A partir de su dación, la norma que se propone sería la herramienta valiosa para que los consumidores en general estén debidamente informados sobre los alimentos que consumen y aquellos que ya tienen el diagnóstico de intolerantes al gluten o con enfermedad Celíaca sabrán con certeza plena que el alimento que consumen está libre de gluten y consecuentemente estarán cuidando su salud.

d) Análisis de las opiniones e información solicitadas

d.1) Opiniones solicitadas:

- Oficio P.O. 218-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 05 de mayo de 2022, dirigido al **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**.
- Oficio P.O. 219-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 05 de mayo de 2022, dirigido al **Ministerio de Producción y Comercio Exterior (Produce)**.
- Oficio P.O. 220-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 05 de mayo de 2022, dirigido al **Decano del Colegio Médico del Perú (CMP)**.
- Oficio P.O. 221-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 05 de mayo de 2022, dirigido a la **Sociedad Nacional de Industria (SNI)**.
- Oficio P.O. 222-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 05 de mayo de 2022, dirigido a la **Cámara de Comercio de Lima (CCL)**.
- Oficio P.O. 223-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 05 de mayo de 2022, dirigido al señor **Jaime Delgado Zagarra, Especialista**.
- Oficio P.O. 228-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 18 de mayo de 2022, dirigido a la **Asociación de Celíacos del Perú**.
- Oficio P.O. 229-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 18 de mayo de 2022, dirigido al **Ministerio de Salud (MINSA)**.

d.2) Opiniones recibidas:

- **Ministerio de Salud (MINSA)** mediante Oficio N° 3101-2022- SG/MINSA de fecha 23 de junio de 2022 suscrita por la secretaria general del Ministerio de Salud la señora María Elena Juscamaita Aranguena, se remite copia del Informe N° 618-2022-OGAJ/MNSA, el mismo que analiza los siguientes documentos:
 - El Oficio N° 1362-2022-JEF-OPE/INS por el que se remite la Nota Informativa N° 075-2022-CENAN/INS del Centro Nacional de

Alimentación y Nutrición (CENAN) del Instituto Nacional de Salud (INS) remiten a la Secretaría General del Ministerio de Salud precisiones a la iniciativa legislativa.

- El Informe N° 14-2022-BQQ-DPROM-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del MINSA.
- El Informe N° 180-2022-AJAI/DG/DIGESA, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA.

Señalando en cada uno de los documentos emitidos por los órganos técnicos competentes, observaciones, recomendaciones y precisiones a la propuesta bajo análisis.

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante Oficio N° 000275-2022-PRE/INDECOPI se remite el Informe N° 0000110-2022-DPC/INDECOPI de la Oficina de Asesoría Legal; La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, señala que resultaría viable con observaciones.
- **Ministerio de Producción y Comercio Exterior (Produce)**, mediante Oficio N° 00000228-2022-PRODUCE/DM suscrito por el Ministro Jorge Prado Palomino, traslada el Informe N° 00000668-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, el mismo que hace observaciones y recomienda que se solicite opinión al Ministerio de Salud, por encontrarse en el marco de su respectiva competencia
- **La Cámara de Comercio de Lima (CCL)**, mediante P/ 075.05.2022/GL, de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la señora Rosa Bueno De Lercari, Presidente, por el cual señala observaciones y comentarios a la propuesta legislativa.
- **La Asociación de Celiacos del Perú**, mediante Oficio N° 04/2022, de fecha 21 de mayo de 2022, expresa observaciones, suscrito por Geraldine Maurer, Presidente de la Asociación de Celiacos del Perú, por el cual expresa recomendaciones y comentarios a la propuesta legislativa.
- **La Sociedad Nacional de Industrias (SNI)**, mediante Carta del 30 de mayo de 2022, solicita el archivo de la propuesta legislativa, a través de documento suscrito por su Director Alejandro Daly Arbulú, Director del Comité de Alimentos.
- **La Asociación Peruana de Empresarios de la Panadería y Pastelería – ASPAN**, mediante Carta N° 71-2022-ASPAN/PERÚ del 15 de junio de 2022 suscrito por su Presidente Pío Pantoja Soto, que contiene el Anexo 1 desarrollado por el Licenciado Roy Miranda, especialista en nutrición y Ex decano del Colegio de Nutricionistas del Perú.
- **La Asociación de Bodegueros del Perú** mediante Carta N° 34-ABP/DS-22 del 22 de junio de 2022 suscrito por su Presidente Andrés Choy.

- El señor **Jaime Delgado Zegarra, Experto en protección del consumidor**, mediante Carta de fecha 22 de junio de 2022, realiza observaciones a la propuesta legislativa.
- **La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - Aspec** mediante Oficio N° 06-2022-ASPEC/PRES del 15 de junio de 2022 suscrito por su Presidente Crisólogo Cáceres, realiza observaciones a la propuesta legislativa.
- **Opiniones Ciudadanas**, recibidas a través de la web del área de Participación Ciudadana del Congreso de la República.

Ciudadano EDWIN LUCIO CONTRERAS SALLO

05/05/2022

me parece muy bueno este proyecto de ley , ya que yo soy celíaco y somos una población regular que somos celíacos y esto nos ayudaría bastante para escoger nuestros alimentos sin gluten ; ya que es muy escaso además de costoso .

SHELA LUJAN RAMIREZ

07/05/2022

Ayúdenos a que sea posible agregar a la ley de etiquetados uno específicamente que indique si el producto es apto para Celíacos, alérgicos al gluten o sensibles no celíacos?? Nuestra calidad de vida se ve muy afectada al consumir gluten en productos procesados ya que no indica si contiene gluten o no. Esta ley beneficiaría a muchos celíacos de la costa, sierra y selva del Perú. Por un Perú con más opciones sin gluten!! Gracias!

ALESSANDRA DE FERRARI KOGAN

31/05/2022

Estimada congresista Barbarán, Gracias por proponer esta ley. Quisiera mencionar lo importante que es tener esta misma iniciativa con el etiquetado de medicamentos aptos para celíacos, intolerantes y alérgicos al gluten. Por qué es tan importante? Imagínese tener una infección que requiere un antibiótico común y tener graves problemas al tomarlo. O salir de una operación y no saber si puedes tomar todo lo prescrito. O ser un paciente crónico y dañar constantemente tu estómago y con ello, tu sistema inmune. Incluso los celíacos estuvimos muy preocupados durante el comienzo de la pandemia porque temíamos ser entubados, ya que el alimento que se brinda contiene gluten. La mayoría de nosotras y nosotros tiene otros problemas de salud a causa de la celiaquía, como linfoma, cáncer de colon, gastritis, alergias a otros alimentos, etc. La Asociación de Celíacos del Perú ha pedido a los laboratorios farmacéuticos que se le entregue una lista de los medicamentos con y sin gluten para nuestra seguridad. Solo el laboratorio Bagó entregó dicha lista. Es de especial importancia que los laboratorios peruanos lo hagan, ya que la mayoría de peruanos eligen medicamentos genéricos y se ven terriblemente afectados.

e) Análisis de las opiniones recibidas

i) El Ministerio de Salud (MINSA)

La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DIGESA), mediante el Informe N° 14-2022-BQQ-DPROM-DGIESP/MINSA, señala que la mencionada Ley N° 30021, tiene por objeto la promoción efectiva

del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de diversas acciones, como educación, fomento de la actividad física, implementación de quioscos y comedores saludables, regulación y supervisión de publicidad, y otros, dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas al sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles. De la revisión al proyecto de Ley se **advierte que los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, no guardan concordancia con el objeto de la Ley N° 30021, en razón de lo cual, no es procedente la modificación del artículo 10 que se propone.**

El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) del Instituto Nacional de Salud (INS) remiten a la Secretaría General del Ministerio de Salud las siguientes precisiones:

Con relación al título: “Ley que brinda protección alimentaria, para las personas con celiaquía, o que padecen de intolerancia o alergias al gluten y modifica el artículo 10 de la Ley 30021”.

Al respecto, por lo general para alcanzar una meta o resultado final esperado, se plantea objetivos como medios para conseguirla, por lo que en el título el término “brinda protección”, no garantizaría totalmente la meta propuesta a alcanzar, ya que existirían otras acciones que complementarían y por ende contribuirían en la prevención y/o protección del problema; por lo que se sugiere utilizar el término “contribuye” en dicha redacción o en su defecto incluir la sección de Finalidad en el proyecto de la ley, sección donde se utiliza generalmente este término.

Con relación al artículo 2. Modificación al artículo de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes; menciona una modificación al artículo 10 de la misma.

“Artículo 10. Advertencia publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

“Alto en (Socio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”

“Contiene grasas trans: Evitar su consumo”

“Contiene Gluten. No apto para celíacos, intolerantes o alérgicos al gluten”.

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento”

Al respecto, señalan que la iniciativa es interesante; sin embargo, si la ley pretende brindar protección a las personas con celiaquía, o que padecen de intolerancia o alergias al gluten, patología crónica que se origina por una reacción a la ingestión de gluten, proteína que se encuentra presente en el trigo, la cebada, el centeno y posiblemente en la avena; ameritaría también considerar que existen otros productos no necesariamente alimentarios, que presentan dicha proteína, por lo que se debería tener en consideración aquellos productos que se expenden en el mercado y realizar una revisión que evidencie su presencia y nivel de contenido. En caso de detectarse valores elevados, se

tendría que elaborar una normativa de mayor alcance, que considere también a estos otros productos, ya que la presente Ley 30021, está limitada por su naturaleza alimentaria, grupo etario objetivo y enfocada en los denominados por la OMS como nutrientes críticos.

Asimismo, existen parámetros oficiales y consensuados para el caso de los nutrientes críticos (Sodio, azúcar, grasas saturadas y grasa trans), y que el sustento de la misma obedece a una amplia evidencia científica que respaldan dichas recomendaciones, , , mientras que para el caso del Gluten aún no hay un consenso, salvo información emitida por el Codex Alimentarius que establece que los alimentos etiquetado como “sin gluten” deben ser alimentos o ingredientes naturalmente libres de gluten, o bien que la cantidad de gluten medida en un producto final elaborado sea menor a 20mg/kg de producto (20 ppm). Sin embargo, los estudios están basados en resultados que dan cierta variabilidad. En muchos países la reglamentación local es más exigente, poniendo la normativa en puntos de corte en 10 o 3 mg/kg de producto.

Con respecto a la frase “Contiene Gluten, No apto para celíacos, intolerantes o alérgicos al gluten”, así como la gráfica que acompañará dicha advertencia, se sugiere, debido a la variedad de frases y advertencias adoptadas en diversos países (“libre de gluten”, “sin TACC”, “logo de espiga tachada”, entre otras), que alude a que estos productos han sido testeados y son seguros para el consumo por parte de las personas con enfermedad celíaca, se realicen estudios previos de validación con diferentes grupos etarios en la población peruana y así obtener una advertencia y frase que se representativa, de fácil entendimiento y reconocimiento por parte de la población peruana en general.

Así mismo, se recomienda contar con más estudios nacionales que permitan determinar la prevalencia de personas con enfermedad celíaca en diferentes grupos etarios, estudios que evalúen los productos que dicen ser libre de gluten y que se vienen comercializando en nuestro país y estudios que determinen el nivel de cumplimiento con aquellos que mencionan estar libre de gluten; esto con la finalidad de tener un panorama que contribuyen a tomar mejores decisiones en pro de la salud de las personas que sufren esta afección.

La asesoría y secretaría técnica de la Comisión en fecha 8 de junio de 2022 sostuvo una reunión virtual con el director ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles del Ministerio de Salud y con la directora del CENAN. El señor Director manifestó la importancia del advertir el contenido de gluten en aquellos alimentos que lo contengan y el Cenana ratificó sus observaciones planteadas líneas arriba.

Asimismo, la **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del MINSA** en el marco de competencias establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, señala que no puede realizar las modificaciones del caso, debido a que las disposiciones establecidas en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, se encuentran contenidas en una norma con rango de Ley; las cuales han sido promulgadas desde el Congreso de la República. De acuerdo al análisis al mencionado Proyecto de ley 1950/2021-CR, se deben tener en cuenta los aportes a fin de no desnaturalizar la normatividad existente

La Comisión coincide con la observación del Minsa al señalar que la Ley de Alimentación Saludable es una ley que tiene otro objeto distinto al planteado en

el proyecto bajo análisis, así también la Comisión ha evaluado cada una de las sugerencia y precisiones expuestas y considerando que los consumidores tienen derecho a recibir información de los proveedores, se replantea la fórmula legal del proyecto de ley, proponiendo un Texto Sustitutorio que levanta las observaciones y acoge las precisiones planteadas por el MINSA.

ii) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Advierten que la propuesta normativa involucra, además de aspectos vinculados a la salud, información que será trasladada a los consumidores a través de la publicidad contenida en la etiqueta de los alimentos procesados.

En ese sentido, consideran la relevancia que tiene la información para la toma de decisiones de consumo adecuadas y sin perjuicio del análisis que desarrolle la Autoridad de Salud, realizan las siguientes precisiones:

- a) El objetivo de brindar información a los consumidores, sobre el contenido de gluten en los alimentos, se alcanzaría con la indicación "Contiene Gluten", pues definir si un insumo es o no apto para determinado grupo, como se propone en el Proyecto de Ley al señalar "No apto para celíacos, intolerantes o alérgicos al gluten", escaparía de la información objetiva con la que se advierte de su existencia, la misma que correspondería ser determinada a través de un diagnóstico médico, previa evaluación de un profesional de salud.
- b) Existen otros grupos de personas no mencionados en dicho agregado, como las personas con sensibilidad no celiaca al gluten, que no es lo mismo que intolerancia porque el daño generado es distinto, así como algunas personas con condición de autismo o que padecen alzheimer o simplemente personas a quienes se les receta una dieta libre de gluten sin necesidad de encontrarse en alguno de los grupos antes indicados.
- c) Si bien se encuentran de acuerdo en que es favorable que el grupo de personas que, por distintas condiciones, sean intolerantes al gluten o que se vean afectadas por su consumo, tengan a su alcance información relevante sobre si los alimentos que se encuentran en el mercado contienen dicha sustancia en su composición, consideran que la referida información podría ser trasladada de una manera distinta al uso de advertencias publicitarias previstas en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, en la medida que se trataría de información que resultaría de interés solo para el referido grupo de personas y que la misma no necesariamente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Alimentación Saludable.

La Comisión coincide plenamente con las observaciones realizadas por el Indecopi y en ese sentido replantea la propuesta en un texto sustitutorio que elimina cualquier tipo de indicación o información no objetiva y para no discriminar a cualquier otro grupo de personas con otras alergias o intolerancias. Así mismo coincide en que la Ley de Alimentación Saludable no es la norma adecuada para incorporar la información referida al contenido de gluten en los alimentos.

Así mismo, la Comisión ha realizado un análisis exhaustivo del tratamiento que le dan a la forma como se traslada la información de los alimentos con contenido de

gluten a nivel internacional y luego de evaluar el comportamiento de nuestro mercado plantea el texto sustitutorio.

iii) **El Ministerio de la Producción (Produce),**

Opinión técnica del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, contenido en el Informe 074-2022-INACAL/OAJ señala que la Dirección de Normalización, en su calidad de autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la normalización remite el Informe N° 04-2022-INACAL/DN-JH, en donde refiere que la modificación del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, no es concordante con el objetivo que busca la iniciativa legislativa, en razón, que la enfermedad celiaquía es una enfermedad autoinmune en donde las personas que tiene esta enfermedad no toleran una proteína llamada gluten, que se encuentra en los cereales (trigo, avena, cebada, centeno), y cuando ingieren alimentos que contienen gluten, éste produce un daño a la mucosa del intestino delgado, por lo que dicha reacción alérgica no tiene relación con el objetivo de alimentación saludable que se persigue con la Ley 30021.

Indica que la Ley 30021 busca a través de diversas disposiciones, tales como en la publicidad y etiquetado de alimentos, reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.

Precisa que el proyecto de Ley debería plantear la modificatoria de dispositivos legales sobre etiquetado de productos alimenticios en general, teniendo en cuenta que el artículo 10 de la Ley 30021, establece advertencias publicitarias específicas para alimentos con contenido de grasa trans y con alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas; por lo que hace referencia a algunas legislaciones y normativas:

- La FDA y la Unión Europea, respecto al etiquetado de “Libre / Sin de gluten” establecen un valor de 20mg/kg, en donde los productos que lleven una cantidad máxima de 20ppm (mg/kg) pueden incluir en su envase la mención “sin gluten”.
- El Codex, refiere que en el caso de los alimentos dietético cuyo contenido de gluten no sobrepasa los 20 mg/kg en total, medido en los alimentos tal como se venden o distribuyen al consumidor; el término “**exento de gluten**” se podrá indicar en la etiqueta muy cerca del nombre del producto.
- La Norma Técnica Peruana (NTP) 209.038:2019 ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado de alimentos preenvasados. 8ª Edición; establece una disposición para la declaración en el etiquetado, de ocho alimentos e ingredientes que se han identificado como causantes de hipersensibilidad entre ellos los cereales que contienen gluten, ello se basa en lo establecido en la NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CXS 1-1985 Adoptada en 1985.Enmendada en 1991, 1999, 2001, 2003, 2005, 2008 y 2010. Revisada en 2018.

- Igualmente, la NTP-CODEX STAN 118:2017 Norma relativa a los alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten; la cual es una adopción de la Norma Codex STAN 118, y es específica a los alimentos para regímenes especiales que se han formulado, procesado o preparado para cubrir las necesidades dietéticas especiales de las personas intolerantes al gluten: NORMA RELATIVA A LOS ALIMENTOS PARA REGÍMENES ESPECIALES DESTINADOS A PERSONAS INTOLERANTES AL GLUTEN (CODEX STAN 118 - 1979 Adoptado en 1979). Enmiendas: 1983 y 2015. Revisión: 2008; que establece disposiciones sobre etiquetado en este tipo de productos.

Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, precisa el objeto de la propuesta normativa está vinculado a las competencias del MINSA como ente rector del sector salud, correspondiente a dicho sector, emitir la opinión sobre la viabilidad técnica de la iniciativa legislativa.

Indica que, si bien no hay una referencia directa en el Proyecto de Ley a las funciones de normalización del INACAL, sin embargo, emite opinión respecto al contenido del gluten en el marco de la regulación de normalización vigente; precisando que mediante Resolución Directoral N° 033-2019-INACAL/DN, se aprobó, entre otros, la *"NTP 209.038:2019. Alimentos Envasados. Etiquetado de alimentos preenvasados. 8va edición."*, en donde se establece que la información que debe consignarse en la etiqueta de alimentos preenvasados; cumpliéndose los requisitos que debe tener el etiquetado, entre las cuales se encuentra: El nombre del alimento, contenido neto y peso escurrido, dirección, país de origen, identificación del lote, lista de ingredientes, entre otros.

Señala que en el numeral 5.2.1.4. de las Normas Técnicas Peruanas, con respecto a los requisitos de la "lista de ingredientes" establece que se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deberán declararse siempre como tales: *Cereales que contienen **gluten**; por ejemplo, trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus variedades híbridas, y productos de éstos.*

Por otro lado, refiere que a nivel supranacional se tiene al Codex Alimentarius, que es un grupo de estándares internacionales (normas, guías, etc.) de alimentos, cuyos objetivos es proteger la salud de los consumidores y garantizar la equidad de prácticas comerciales de alimentos, en donde el Perú es miembro actual, el cual prescribe parámetros o rangos para determinar si un producto alimentario es considerado sin gluten (sino sobrepasa los 20mg/kg en total), normativa que resulta aplicable en nuestro país.

Con respecto, a la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley bajo análisis, referente a que el Poder Ejecutivo emite las disposiciones reglamentarias y/o complementarias correspondientes, al respecto precisa que se debe tener en cuenta que el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, fue aprobado por el MINSA mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-SA; por lo que recomienda que en la propuesta normativa se indique que sea el MINSA el encargado de emitir las normas reglamentarias y no el Poder Ejecutivo. Además, recomienda la iniciativa legislativa debe establecer una disposición complementaria final que regule la vigencia de la norma a fin de que, en caso sea aprobada, se otorgue un plazo razonable para que los fabricantes o importadores que tienen lotes en stock que aún no ingresan al mercado para su venta al público, tomen las precauciones del caso al momento en que la exigencia del etiquetado de productos con gluten se encuentre vigente.

Finalmente, la **Oficina General de Asesoría Jurídica** considera respecto al Proyecto de Ley N° 1950/2021-CR, sugiere solicitar opinión al Ministerio de Salud, en el marco de sus respectivas competencias y que se requiere contar con un desarrollo específico del análisis económico de las disposiciones que propugna la iniciativa legislativa y el cálculo de los beneficios o perjuicios cuantificables que podría generar la aplicación de la norma, lo que permitirá conocer de manera cuantitativa los impactos y efectos (costos y beneficios) que produciría dicha propuesta en los agentes económicos, en el Estado y en la sociedad en general de tal manera que justifique su aprobación.

La Comisión coincide con Produce en que la Ley 30021 busca a través de diversas disposiciones, tales como en la publicidad y etiquetado de alimentos, reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles, razón por la cual el objeto es diferente al de la propuesta legislativa, por eso en ese punto se replantea a una ley nueva e independiente, siguiendo así los estándares internacionales de los países de la región que en una ley independiente han regulado el etiquetado de los alimentos con contenido de gluten.

- iv) **La Cámara de Comercio de Lima (CCL)** refiere que, consideran que el proyecto de ley se basa en un error conceptual, al proponer introducir en el artículo 10 de la Ley N° 30021, una advertencia publicitaria general respecto al contenido de gluten en alimentos y bebidas no alcohólicas, toda vez que estaría, tácitamente, equiparando las consecuencias en la salud por el consumo de productos con gluten, con las consecuencias que se atribuyen a los productos con alto contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas o grasas trans, siendo que son supuestos muy distintos.

En efecto, las consecuencias del consumo de ciertos niveles en exceso de azúcar, sodio, grasas saturadas o grasas trans, son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como dañinos de manera general para la población, sin embargo, no es el mismo caso del gluten, toda vez que se trata de un ingrediente específico cuyo consumo es dañino para un grupo poblacional específico con determinada patología, que, según la propia Exposición de Motivos del Proyecto, se estima en 1.2% de la población peruana, de tal manera que, introducir una regulación sobre el gluten en la Ley N° 30021, generaría una alerta y sensación de riesgo general, sobre ciertos productos, que para la mayoría de la población no tendría justificación y que podría afectar innecesariamente a la industria alimentaria.

Con relación de que en la exposición de motivos no se señala el análisis del impacto regulatorio, precisó que; un correcto Análisis de Impacto Regulatorio, debe identificar, en primer lugar, el problema que requiere ser resuelto, luego, cual es la situación que se quiere alcanzar como resultado de la regulación, en base a ello, identificar las alternativas más idóneas que sean factibles de implementar, sean estas de carácter normativo o de otra índole, con lo cual se procede a realizar una evaluación de los impactos, económicos o sociales, que originarían la aplicación de cada alternativa, para finalmente poder adoptar aquella medida cuyos beneficios sean mayores que sus costos y que representen un beneficio general a la sociedad

Finalmente, señalan que, de aprobarse la norma propuesta, necesariamente impactaría en el costo de los alimentos y bebidas no alcohólicas, no solo en cuanto a la producción nacional, sino también, en los productos importados que deberán adecuar su producción para cumplir con las exigencias particulares de un mercado

reducido, como suele ser el peruano para la mayoría de productos procesados que importamos, dichos costos son inevitablemente trasladados a la población, en perjuicio de la economía familiar.

La Comisión ha analizado las observaciones planteadas y al plantear el texto sustitutorio ha considerado que los alimentos que se etiqueten como “libre de gluten” o “sin gluten” deberán cumplir con las condiciones que se fijan en el reglamento para que sean calificados como tales, asimismo, los fabricantes deberán contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, que es establecido por la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa).

Sería el Ministerio de Salud quien autorizaría consignar en los envases, recipientes, envoltorios o etiquetas de los productos que no contengan gluten el símbolo de una espiga barrada dentro de un círculo, conforme a las características que señale el reglamento.

- v) **La Asociación de Celiacos del Perú** señalan en su informe que, se debe definir una advertencia cuando el producto envasado sea exento de gluten, indicando ser libre de gluten o sin gluten y llevar símbolos de libre de gluten como se hace internacionalmente. Asimismo, los medicamentos deben indicar claramente la lista de todos sus ingredientes incluyendo los excipientes que pueden contener gluten.

Consideran que, si el producto tiene gluten, no tiene que llevar un octógono negro que indique que contiene gluten, sino debe estar claramente indicado en la lista de ingredientes, y si el producto no contiene gluten, puede generar la advertencia publicitaria de producto libre de gluten. Estas advertencias publicitarias por lo general llevan una espiga barrada de trigo con una señal de negación, sin embargo, varias organizaciones han hecho las suyas propias de manera que el celiaco las puede identificar claramente.

Para ellos es importante la claridad en la lista de ingredientes, muchos industriales generalizan y dejan de colocar el 100% de sus ingredientes cuando incluyen mezclas, o no especifican el tipo de proteínas, grasas, almidones o azúcares, omitiendo gravemente información obligatoria.

La etiqueta de un producto envasado debe estipular también si el producto ha sido elaborado o envasado en lugares donde se procesa el gluten. Estos datos deben quedar bien estipulados en el reglamento del proyecto de ley, ya que, con la claridad de los ingredientes, los celiacos, alérgicos o sensibles al gluten podrán evitar el daño al organismo que genera su consumo.

En ese sentido invocamos que también se incluya un etiquetado con un listado completo en lista de ingredientes a los medicamentos, incluyendo los excipientes, ya que en la actualidad los celiacos no sabemos qué medicamentos contienen gluten, generando también daño cuando los consumimos. Ésta también es una alta prioridad para nosotros.

La Comisión considera atendible los argumentos de la Asociación de Celiacos por lo que se ha considerado que los alimentos que se etiqueten como “libre de gluten” o “sin gluten” deben cumplir con las condiciones que se fijarían en el reglamento, asimismo, los fabricantes deberán contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, que es establecido por la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa).

- vi) **La sociedad Nacional de Industrias**, señalan que proponer una advertencia exclusiva para el “gluten” no resulta justificable, pues dentro de la regulación

alimentaria peruana también se establece la declaración obligatoria de otros ingredientes que pueden generar sensibilidad tales como crustáceos, pescado, huevos, maní, soya, leche y nueces, sumado a que el proyecto en su exposición de motivos recalca que sólo el 1,2% de la población es celíaca.

Consideran que dicho aspecto hace a la propuesta incoherente, pues coloca al gluten en el mismo nivel de las advertencias existentes de “sodio”, “grasas saturadas”, “azúcares” y “grasas trans”, pese a que el primero sólo afecta al 1,2% de la población, mientras que estas otras advertencias sí deben ser vigiladas por el 100% de la población en su dieta.

Para ellos, resulta importante aclarar que los ingredientes considerados como causantes de sensibilidad, generan ese efecto sólo a la pequeña fracción de personas que lo experimentan. Por consiguiente, para el gran resto de la población no sensible, esta no representa información relevante, e inclusive, al presentarse esta como una advertencia, podría generarles temor.

De esta manera, esta gran mayoría de población no sensible sería llevada a evitar estos productos, lo que significaría para ellos no sólo el riesgo de experimentar deficiencias nutricionales, sino también el optar innecesariamente por productos sucedáneos que son más caros, en una coyuntura global donde todos los alimentos se encuentran experimentando costos considerables e incluso con un panorama futuro donde puede avecinarse escasez de estos.

En anexo adjunto, señalan observaciones concretas:

Observación N° 1: El gluten es un componente presente en determinados alimentos que contienen derivados de cereales como el trigo, centeno, cebada y avena, el cual resulta problemático sólo para alrededor del 1% de la población total. Una advertencia publicitaria respecto al gluten generaría, por el contrario, desinformación para el restante 99% de la población.

Observación N° 2: La regulación peruana en materia de etiquetado de alimentos envasados ya contempla la declaración de ingredientes que contengan gluten. Proponer una advertencia publicitaria representaría una sobreregulación y posiblemente generar un Obstáculo Técnico al Comercio según la OMC. Asimismo, los sistemas de “advertencias publicitarias” son reconocidos internacionalmente sólo para la comprensión sobre nutrientes en alimentos, mas no de componentes como el gluten.

Observación N° 3: Sólo los profesionales de la salud apropiadamente instruidos son aquellos capaces de diagnosticar (o descartar) la presencia de sensibilidad al gluten y acompañar al paciente en su nutrición.

Observación N° 4: Finalmente, los costos considerablemente más altos de los productos libres de gluten y la coyuntura actual a nivel internacional la cual sigue arrojando un creciente precio de los alimentos, contribuyen a que la propuesta de una advertencia publicitaria para el gluten represente una iniciativa no adecuada.

La Comisión ha evaluado las observaciones de la Sociedad Nacional de Industrias por lo que se ha considerado la tendencia legislativa a nivel internacional y sólo los alimentos que se etiqueten como “libre de gluten” o “sin gluten” deberán cumplir con las condiciones que se fijarían en el reglamento. De esta manera se deja a los expertos en la salud que fijen las características del mismo, condiciones y demás

detalles que garanticen el traslado de información relevante a los consumidores de alimentos.

vii) **La Asociación Peruana de Empresarios de la Panadería y Pastelería – ASPAN,** ha señalado que:

La enfermedad celiaca es padecida solo por el 1.2% de peruanos (396,000 peruanos aproximadamente de los 33 millones). Esta enfermedad requiere de alimentación especializada a cargo de profesionales de la salud quienes ya disponen de un mecanismo de rotulado de alimentos “libre de gluten” ó “gluten free” para guiar a sus pacientes consumidores.

El otro 98.8% de peruanos (32'604,000 peruanos aproximadamente) consume diariamente panes hechos con harina de trigo sin que les afecte la salud, pues no padecen de intolerancia al gluten. Una regulación excesiva con un octógono o advertencia “contiene gluten” como la iniciativa de PL N°1950/2021 afectaría el consumo de pan en el 100% de panaderías existentes en el Perú (20,000 panaderías) que afectarían a 70,000 puestos de trabajo de mano de obra directa y 350,000 puestos de trabajo de mano de obra indirecta

Consideran que el Gobierno y las instituciones celiacas deben promover la creación de nuevas panaderías “gluten free” para este segmento específico de peruanos celiacos (1.2% de la población), eso ayudaría a crear más puestos de trabajo y contribuiría directamente a la salud y bienestar físico y emocional de los peruanos celiacos. Nosotros, la ASPAN también colaboramos con el peruano celiaco promoviendo en cada panadería la existencia de una góndola exclusiva de productos panificables, pastas, entre otros productos de gluten free; y señalan que este proyecto se propuso a la Presidenta de la Asociación de Celiacos en el conversatorio por el Día Internacional del Celiaco.

La ASPAN afirma que no se debe satanizar la alimentación tradicional del 98.8% de peruanos (32'604,000 aproximadamente) que comen pan elaborado con harina de trigo fuente de carbohidratos que brindan energía en la dieta nacional necesaria para trabajar, estudiar y estar sano. Tengamos en cuenta que el 98.8% de peruanos no padece de celiaquía y el propósito de toda ley es legislar siempre para las grandes mayorías y no para las excepciones. El trigo ha sido desde tiempos muy antiguos el ingrediente principal de la elaboración del pan; por lo expuesto consideramos que el PL N°1950/2021 debe pasar al archivo.

Finalmente, en el anexo adjunto a la opinión señalan que *las personas que padecen esta enfermedad tienen problemas para adquirir alimentos libres de gluten y así evitar las molestias y síntomas que esta enfermedad provocan, en la actualidad en el mercado peruano, la oferta de alimentos para celiacos está limitada y tiene un costo elevado. La falta de políticas públicas para incentivar la producción certificada de “ALIMENTOS LIBRE DE GLUTEN” no ha permitido brindar mayor acceso a estas personas de alimentos para su condición de salud. El 1.2% de la población necesita la etiqueta “alimento libre de gluten” para poder identificar con garantía a estos alimentos. Que no sólo no contienen gluten, sino que también se ha evitado la contaminación cruzada en ambientes de producción y con insumos libre de gluten.*

La opinión de Aspan ha reforzado la necesidad de emitir una norma que promueva la información de los alimentos que contienen gluten, sin satanizar dicho producto, la

única intención es trasladar información relevante para los consumidores quienes a partir de la dación de la norma podrán tomar decisiones de consumo informadas.

- viii) **La Asociación de Bodegueros del Perú**, considera que la propuesta excede a los fines que persigue la Ley de la Alimentación Saludable (Ley N° 30021), que pretende reducir la obesidad en niños, niñas y adolescentes, y en toda la población en general.

Señalan que poner un octógono adicional, para las personas que les afecta el gluten en los productos que son elaborados con insumos derivados del trigo, nos parece redundante, ya que todos los productos por normativa declaran en el empaque la presencia de ingredientes en una lista, e incluso algunos indican que son libres de gluten.

Finalmente señalan que la generalización de esta medida les parece contraproducente con las normas de etiquetado, y generaría una distorsión informativa en los consumidores, debido a que es información médica y no de uso común. En tal sentido, la medida afectaría las ventas de las bodegas, debido a la confusión en los consumidores con una alerta que no afecta a todos los clientes y generaría un pánico indebido.

La Comisión coincide con la Asociación de Bodegueros en que no corresponde poner un octógono para comunicar el contenido de gluten toda vez que esta proteína no es causante de la obesidad, cual es el objeto de la Ley de Alimentación Saludable.

- ix) **Jaime Delgado Zegarra, especialista en Derecho de Consumo**, señala que como autor del proyecto que dio origen a la Ley 30021 de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, el objetivo de la misma fue enfrentar el problema del sobrepeso y obesidad que deriva en enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes, hipertensión, etc. Por dicha razón es que se identificaron, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud OMS, los componentes que están contribuyendo a esta pandemia, como son el azúcar, sodio, grasas saturadas y Grasas Trans.

Explica que comprende la buena intención del referido proyecto, sin embargo, desde su punto de vista no es correcto incluir en esta ley los aspectos relativos a la presencia de “gluten” sustancia presente en muchísimos productos y que para la mayoría de personas resulta inocua, pero no así para las personas que sufren de una enfermedad específica como es la celiaquía. Lo recomendable en estos casos es que todos los alimentos que contienen gluten lo informen y en negritas, en la relación de ingredientes “Contiene Gluten”, o aquellos productos que se fabrican para regímenes especiales contengan la indicación “Sin Gluten” o “Libre de Gluten” como ya actualmente se hace en la mayoría de casos.

La Comisión coincide con el experto y autor de la Ley de Alimentación Saludable en que se requiere atender la problemática sin incluirla en la Ley de Alimentación Saludable, toda vez que el gluten no es un alimento no saludable para toda la población sino para un sector de éste y en el extremo que lo mejor es advertir al consumidor del contenido.

- x) **La Asociación Peruana de Consumidores - ASPEC**, señala que todo alimento procesado debe contener necesariamente la información sobre la presencia de gluten en forma clara en su lista de ingredientes, más no como un octógono u otro

tipo de símbolo. Ello se encuentra establecido en la NORMA DEL CODEX RELATIVA A LOS ALIMENTOS PARA REGÍMENES ESPECIALES DESTINADOS A PERSONAS INTOLERANTES AL GLUTEN CODEX STAN 118 – 1979.

Si bien, en armonía con el artículo 10 de la Ley N° 30021 – Ley de Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, las advertencias publicitarias están referidas a ingredientes que, consumidos de manera frecuente, pueden resultar nocivos para la salud como las grasas trans, azúcar industrial, sodio o sal de mesa. En cambio, el caso del gluten es distinto porque se trata de una proteína nutritiva pero nociva para un grupo reducido de la población: Aproximadamente hay 1,2% de celíacos en Perú y se estima que 5,8% de la población puede ser alérgica o sensible al gluten. Por tanto es obligación del Estado garantizar que tan vasto sector de la población tenga acceso a información clara para realizar una correcta elección de los alimentos que va a consumir.

Consideran importante la claridad en la lista de ingredientes, muchos industriales generalizan y dejan de colocar el 100% de los mismos cuando incluyen mezclas, o no especifican el tipo de proteínas, grasas, almidones o azúcares, omitiendo gravemente información obligatoria y relevante para el consumidor. La etiqueta de un producto envasado debe estipular también si éste ha sido elaborado o envasado en lugares donde se procesa el gluten. Estos datos deben ser abordados y debidamente regulados en el reglamento que se dicte en el futuro y la ley debe determinar expresamente que así debe ser ya que, con la claridad de los ingredientes, los celíacos, alérgicos o sensibles al gluten podrán evitar el daño al organismo que genera su consumo.

Finalmente recomiendan que la exigencia de información veraz y completa se extienda a la lista de ingredientes de diversos medicamentos, (considérense también los excipientes), ya que el consumo de fármacos con gluten genera daño y los celíacos no tienen acceso a esta información.

La Comisión no ha evaluado la pertinencia de incluir a los medicamentos dentro de la norma propuesta al no haber sido parte de la iniciativa legislativa, por ello no se solicitaron ni se han recibido opiniones de los sectores involucrados, razón por la cual los medicamentos que contienen gluten no han sido incluidos en el texto sustitutorio del presente dictamen.

f) Análisis costo beneficio

Las acciones de gastos que generarían el agregar en el etiquetado de aquellos productos que contengan gluten se darían en el marco de los presupuestos de los respectivos sectores, además la presente propuesta no genera impacto cuantitativo en materia presupuestal, toda vez que, será parte del proceso de diseño de la etiqueta del poder identificar y evidenciar la presencia del gluten, no implicando la modificación de los lotes de productos ya en el mercado sino a partir de su entrada en vigencia.

Mientras que respecto al impacto cualitativo es posible apreciar diversos beneficios a la población, o aquella que tiene intolerancia o alergia al gluten que ve disminución su salud al consumir productos que tienen gluten y que ellos no saben¹⁴.

La Comisión considera que el texto sustitutorio propuesto genera los niveles adecuados de información a los consumidores, en especial a los consumidores

¹⁴ Análisis costo-beneficio del Proyecto de Ley 1950/2021-CR.

vulnerables, otorgando la debida protección a las decisiones de consumo que deben tomar.

Si bien existe la obligación de incorporar mayor información en la etiqueta de los productos envasados y/o procesados, el añadirlo no significa mayor gasto o costo para las empresas, que ya mantienen en su estructura de costos el etiquetado que los productos, sólo se aumentaría una característica adicional cual es el contenido de gluten. Al contrario, los beneficios son mayores y fáciles de identificar para el consumidor en cuanto a su derecho a la información.

La propuesta mantiene el espíritu de otorgar a los consumidores la información adecuada y completa que el permita conocer no sólo las características del producto sino también su total contenido.

El Texto Sustitutorio que propone el presente dictamen presenta las siguientes incidencias:

Incidencia para el consumidor

Costo	Beneficios
Ninguno	- Se le permite al consumidor tomar mejores decisiones teniendo mayor información sobre el producto. - Se garantiza el derecho a la información de los consumidores. - Se beneficia a todos los consumidores en general, en mayor énfasis a los consumidores que padecen de celiaquía, que padecen de intolerancia o de alergias al gluten.

Incidencia para el Estado/Indecopi y Digesa como Autoridad

Costo	Beneficios
Las autoridades deberán invertir mayores recursos para realizar labores de fiscalización vinculadas con las conductas prohibidas establecidas.	- Cumple con el mandato constitucional de protección del interés de los consumidores y en especial de la salud de los mismos. - Se fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones vinculadas establecidas en el presente dictamen, lo que reducirá los casos de consumidores afectados por un indebido intercambio de sus productos que contienen gluten. - Se reduce la asimetría informativa entre el proveedor y el consumidor.

	• La mayor transparencia sumará al esfuerzo de promover el proceso competitivo en el mercado de alimentos. • La aprobación de esta norma implicará un beneficio a largo plazo para la salud pública del país, ya que obliga a que se otorgue información precisa y certera del contenido de los alimentos.
--	---

Incidencia para los proveedores

Costo	Beneficios
Obligación de incorporar información relevante en la etiqueta de los productos envasados y/o procesados que contienen gluten. El informarlo no significaría mayor costo para las empresas, que ya mantienen en su estructura de costos el etiquetado que los productos.	• Mejora su relación con el consumidor al entregar información relevante sobre el producto. • Mejora su imagen al mostrar transparencia en las características del producto que ofrece en el mercado.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **1950/2020-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PROMUEVE LA INFORMACIÓN DE LOS ALIMENTOS QUE NO CONTIENEN GLUTEN, Y DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN RELACIONADOS A LA ENFERMEDAD CELIACA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto brindar información de los alimentos que contienen gluten para que los consumidores, en especial aquellas personas que padecen de celiaquía, intolerancia o alergia al gluten, adopten decisiones de consumo informadas.

Artículo 2. Requisitos de los alimentos que no contienen gluten

Los alimentos que se etiqueten como “libre de gluten” o “sin gluten” deben cumplir con las condiciones que se fijan en el reglamento de la presente ley para que sean calificados

como tales, asimismo, los fabricantes deben contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, que es establecido por la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa).

Artículo 3. Símbolo de los alimentos que no contienen gluten

El Ministerio de Salud autoriza consignar en los envases, recipientes, envoltorios o etiquetas de los productos que no contengan gluten el símbolo de una espiga barrada dentro de un círculo, conforme a las características que señale el reglamento de la presente ley, sin perjuicio de las inspecciones y análisis que en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo, pueda disponer dicho ministerio.

Artículo 4. Sanción y gradualidad

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 es sancionado por las normas sectoriales del Ministerio de Salud y será graduada en función de la gravedad de la falta, considerándose agravantes especiales la reiteración en la omisión y el hecho de que el producto tenga características de alta difusión y consumo.

Artículo 5. Sobre la publicidad

En cuanto a publicidad de los alimentos sin gluten, la autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en la presente ley es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Declaratoria de interés nacional

Se declara de interés nacional el estudio y la investigación clínica y epidemiológica, y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca para plantear políticas públicas que contribuyan a tomar mejores decisiones en favor de la salud de las personas.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, reglamenta la forma, condiciones y procedimientos de las autorizaciones e inspecciones a que refieren los artículos 2 y 3, y lo referido a la sanción a que hace referencia el artículo 4, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad.

TERCERA. Plazo de implementación

Los proveedores, distribuidores o comerciantes; productores o fabricantes, importadores y prestadores, así como las empresas de alimentos se adecúan a lo dispuesto en la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisión

Lima, 28 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAvIA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 10:53:20-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2022 15:38:56-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2022 18:04:01-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 11:38:18-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 11:33:19-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aunistela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 11:52:39-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 15:38:10-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 15:03:15-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/06/2022 16:38:57-0500



Firmado digitalmente por:
CIC CIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 17:10:07-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ BENA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 17:08:16-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 17:19:02-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de octubre de 2022.

Al orden del día



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

Martes, 28 de junio de 2022

Sumilla:

- Se aprobó por mayoría el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1950-2021-CR.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, para ejecutar los acuerdos adoptados.

En la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo y a través de la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 11 horas con 8 minutos del día martes 28 de junio de 2022, se reunieron bajo la presidencia del congresista José León Luna Gálvez, los congresistas miembros titulares Américo Gonza Castillo, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Janet Milagros Rivas Chacara, Jorge Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Ilich Fredy López Ureña, Silvia María Monteza Facho, Lady Mercedes Camones Soriano, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortez Aguirre y la congresista accesitaria Rosangella Barbarán Reyes.

El señor Presidente con el quórum reglamentario, dio inicio a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2021-2022.

I. ACTA

El señor Presidente dejó constancia que el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, fue aprobada en su oportunidad, con dispensa de su lectura.

II. INFORMES

La congresista Auristela Ana Obando Morgan refirió que el 22 de junio del presente año dentro del marco de la semana de representación visitó a los vecinos de la asociación pobladores Playa Rímac que está ubicado en el cercado del Callao, donde pudo constatar de los excesivos y desproporcionados cobros que viene facturando Sedapal a este sector, por un supuesto régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de la empresa. Esta asociación cuenta con más de 500 viviendas: desde el año 1970 suministran el agua subterránea de su pozo tubular potable de acuerdo a la Resolución Administrativa 202-2003, en la que se le otorga la licencia uso de agua subterráneas proveniente del pozo tubular perforado en el terreno de su propiedad proveniente de la región agraria Lima - Callao.

III. PEDIDOS

La congresista Auristela Ana Obando Morgan, solicitó que se solicite un informe a Sedapal pidiendo los fundamentos y causas que originan esos cobros abusivos que pagan dichos

pobladores, muchos son imposibles de pagar, considerando que es una población vulnerable y bajo los fundamentos del informe dado en la sesión.

El señor Presidente dispuso a la secretaria que tome nota de la solicitud de la congresista y que se ejecute.

IV. ORDEN DEL DIA

5.1. EL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALIZADAS DE CAPITALIZACIÓN DE LAS AFP'S PARA EL CASO DE AFILIADOS FALLECIDOS SIN BENEFICIARIOS NI HEREDEROS.

El señor Presidente señaló que la comisión tal como se anunció en su momento, instaló una mesa de trabajo el día jueves 9 de junio en la que participó la SBS, conjuntamente con representantes del Indecopi y de las asociaciones de consumidores, donde se identificó diversas problemáticas vinculadas al tema de los contratos de seguros, y se mencionó acerca de la importancia de que la SBS, informará sobre el destino de los fondos provenientes de las cuentas individualizadas de capitalización de las AFP's para el caso de afiliados fallecidos, sin beneficiarios, ni herederos.

Señaló que la SBS no asistió a la segunda mesa de trabajo, desarrollada con fecha 16 de junio, razón por la cual han sido citados para esta sesión y para que ante los miembros de la comisión expliquen sobre el destino de estos fondos para resolver la problemática planteada.

Dijo que la señora Socorro Heysen Zegarra, superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS era la invitada en esta sesión, y que el día de ayer por la tarde presentó un oficio señalando que tenía otros temas que atender, pese a que se le cursó la invitación con más de una semana de anticipación. Señalando que se reprograma dicha presentación.

5.2. REPERCUSIONES DE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 31111, LEY QUE ESTABLECE LA MORATORIA AL INGRESO Y PRODUCCIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS AL TERRITORIO NACIONAL

El señor presidente señaló que se debe precisar como antecedente que esta Comisión intervino como comisión dictaminadora, de esta importante Ley 31111, Ley que modifica la ley 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 15 años, hasta el 31 de diciembre del 2035. Esta ley fue publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de enero del 2021, y en la primera disposición complementaria final, dispone que el poder Ejecutivo, a propuesta del ministerio del ambiente (minan), en su condición de centro focal y autoridad competente, en un plazo de (60) días calendarios, bajo responsabilidad, debe presentar un plan calendarizado para el cumplimiento de la ley y adecua el reglamento y las normas conexas de la ley 29811 a este nuevo plazo, sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con adecuar dicho reglamento, ni las normas conexas.

Es importante señalar, dijo, como antecedente, que la ley 29811, ley que por primera vez reguló la moratoria y que fijo por un periodo de (10) años para el ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional, ya venció en diciembre del 2021, y actualmente existe un vacío legal, ya pesar que existe una nueva ley 31111, que amplió la vigencia por (15) años, es decir hasta 31 de diciembre del 2035, hasta la fecha no se ha cumplido con adecuar la reglamentación ya existente a este nuevo plazo, excediéndose en exceso el plazo de los (60) días calendarios que establece la nueva ley.

El Perú, es un país, megadiverso, que tiene una riqueza genética invaluable, la cual debe cautelarse y protegerse, más aún cuando, el ingreso de semillas transgénicas, colocarían en grave riesgo a la producción nacional y podría conllevar efectos irreversibles en nuestro ecosistema, la generación de monocultivos.

Finalmente, refirió que la Comisión dentro del trabajo que realiza está el hacer seguimiento a la aplicación de las normas que ha aprobado, una de ellas fue la Ley 31111, por ello, se ha invitado al señor **José Álvarez Alonso**, director general de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente, quien se encuentra acompañado por el señor David Castro Garro, especialista de biotecnología del ministerio del Ambiente; así también, se tiene al señor Luis Gomero Osorio, presidente del Consorcio Agroecológico Peruano. A quienes les dio la bienvenida y les otorgó el uso de la palabra en el orden señalado.

El señor José Álvarez Alonso, director general de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente, mediante el uso de diapositivas explicó sobre el uso de los transgénicos u organismos vivos modificados (OVM), explicando cuál es el objetivo de la ley de moratoria a los OVM; ¿cuáles son las excepciones de la moratoria?; señaló también que la moratoria no se aplica a: para investigación en espacios confinados, para alimentación (humana/animal) y procesamiento y que los OVM también son productos farmacéuticos y veterinarios

Dijo que la finalidad de la ley de moratoria a los OVM es generar las condiciones (personal capacitado, laboratorios y procedimientos) para controlar y evitar los potenciales efectos adversos de los transgénicos. La ley de moratoria y su reglamento han permitido: conocer la enorme diversidad genética de nuestros cultivos nativos para conservarlos y ponerlos en valor evitar el ingreso de semillas y peces transgénicos procedentes de otros: detectar oportunamente la presencia accidental e ilegal de cultivos.

Explicó que la Ley de Moratoria a los OVM cuenta con un reglamento desde el año 2012, diseñado para 10 años, que ya cumplió su vigencia, el reglamento debe ser actualizado lo más pronto posible para lograr su implementación hacia el 2035.

Explicó sobre la adecuación del reglamento, la optimización de procedimientos de control de ingreso y vigilancia de OVM en el ambiente; sobre el monitoreo de las líneas de base de la biodiversidad; la reestructuración de la Comisión Multisectorial de Asesoramiento con participación de productores y organizaciones indígenas; el fortalecimiento de capacidades.

Señaló que el día de hoy ha firmado la última versión del reglamento, que cuenta con todos los estudios, aportes y se espera que los próximos días pase al Consejo de Viceministros para su aprobación y pase rápidamente el análisis de calidad regulatoria y del análisis del impacto regulatorio. Entonces el reglamento en este momento está expedito para su aprobación en las próximas semanas.

Finalmente, refirió que el proyecto normativo se encuentra listo para ser presentado al Consejo de Coordinación Viceministerial (CCV) para el análisis de calidad de su desempeño para el análisis de calidad regulatoria.

Tomó la palabra para ampliar algunos conceptos el señor David Castro Garro, especialista de biotecnología del Ministerio del Ambiente

El señor Luis Gomero Osorio, presidente del Consorcio Agroecológico Peruano mostró su preocupación por el tema de la conservación y la gestión sostenible de la agrobiodiversidad, en ese sentido esta ley de la ampliación de la moratoria ha sido fundamental, como se ha manifestado su objetivo central es garantizar que nuestros recursos de la agrobiodiversidad sean aprovechados adecuadamente y no sea ningún riesgo una posible introducción de la semilla

transgénica en nuestro país. En ese marco el consorcio Agroecológico ha desarrollado un conjunto de actividades básicamente para poder sensibilizar a los consumidores y a los agricultores. Habló de los requisitos y demás normas para ser competitivos a nivel del mercado internacional y administrar alimentos saludables para todos en nuestro país.

Por otro lado, saludó al Ministerio del Ambiente por haber generado toda una discusión por el reglamento que saldrá. Este proyecto es un instrumento para poder garantizar la gestión y la implementación de la ley de la ampliación de la moratoria, por ello han estado reclamando, en ese sentido han cumplido ese compromiso, ahora la noticia es importante por ello en el tiempo más breve se apruebe el reglamento. Resaltó la importancia para los consumidores sobre el etiquetado de los alimentos que tienen materia prima transgénica. Habló sobre el confinamiento, también sobre la investigación de los cultivos transgénicos. Plateó que en tema de la Comisión Multisectorial de Asesoramiento que es la que acompaña al proceso de implementación de la ley de ampliación de moratoria se involucre a las organizaciones de productos a las organizaciones indígenas y también tenga un balance un equilibrio para que esta comisión sea un espacio para poder confrontar propuestas que garanticen la gestión sostenible de la agrobiodiversidad. Los esfuerzos que se han hecho hasta ahora de los 10 años de implementación de la Ley de Moratoria, la línea de base por ejemplo que se tiene ahora es muy interesante pero todavía está inconclusa eso debe ser un trabajo prioritario que se tiene que hacer para todos nuestros recursos de la agrobiodiversidad.

El congresista Américo Gonza Castillo dijo que no le quedaba clara la exposición y pidió que el representante del Ministerio del Ambiente señale si están de acuerdo con la moratoria de los transgénicos.

El señor José Álvarez Alonso, director general de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente en el Perú, dijo que hay posiciones encontradas, ellos han emitido un informe y en su momento argumentaron en pro y en contra; sin embargo, los argumentos a favor eran sustancialmente superiores.

Dijo que la mayoría de ellos funcionarios del ambiente han celebrado la ampliación e la moratoria porque es beneficiosa para proteger nuestro riquísimo patrimonio genético de esa tremenda amenaza los transgénicos. Explicó de la mejora con la tecnología moderna de los cultivos de la propia especie, también sobre los genes. En resumen, hay opiniones encontradas pero la mayoría estaban a favor y han expresado su satisfacción por el cumplimiento del objetivo y de los fines de la moratoria.

El Congresista Américo Gonza Castillo dijo que le parece muy acertada la posición que está tomando en este caso el Ministerio del Ambiente para salvaguardar nuestra riquísima biodiversidad y de la agricultura. En ese sentido, instó a tener en cuenta que el ingreso del transgénico en el país va tener repercusiones muy nefastas por eso cree que no se debe permitir el ingreso de este tipo de organismos, lo bueno que se está remplazando por otro tipo de tecnología.

El señor Juan Sánchez Barba, representante del Consorcio Agroecológico Peruano complementó y dijo, que se está de acuerdo en la reglamentación de la ley, han luchado por ello, y se ha abierto para que las organizaciones puedan participar, como la organización indígena. El Perú es el único país que se ha decretado por segunda vez la ampliación de una moratoria en los términos que se ha explicado para defender nuestra agrobiodiversidad basado en el principio de la prevención, frente al problema que puedan ocurrir. Trató sobre las implicancias del contenido del reglamento. Habló sobre la importación de ciertos granos que contengan insumos transgénicos no están prohibidos.

El señor Presidente saludó que se saque ya el reglamento, manifestó que su preocupación es que se ha ido dilatando, no vaya a ser que los grandes grupos de poder del maíz sean los que estén dilatando la emisión del reglamento, dijo que estará atento a todo este procedimiento hasta que se reglamente porque es la función de la Comisión, pero esta no va a ser la última vez, hay que esperar, tramitar y reunirnos para lograr que ese reglamento salga de una vez.

5.3. PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1950/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA INFORMACIÓN DE LOS ALIMENTOS QUE NO CONTIENEN GLUTEN, Y DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN RELACIONADOS A LA ENFERMEDAD CELIACA

El señor presidente sustentó el contenido del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1950/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que promueve la información de los alimentos que no contienen gluten, y declara de interés nacional el estudio y la investigación relacionados a la enfermedad celiaca, el cual fue distribuido en su oportunidad.

Dijo que el proyecto de ley propuesto por la bancada de Fuerza Popular de autoría de la congresista Rosangella Barbarán, miembro de esta Comisión, tiene como objeto brindar protección alimentaria para las personas con celiaquía, o que padecen de intolerancias o alergias al gluten.

Sobre las opiniones recibidas dijo que señalan observaciones, las mismas que se han evaluado y estudiado con mucho cuidado, así también el equipo técnico se ha reunido con funcionarios del ministerio de Salud y como resultado tenemos una propuesta de predictamen que contiene un texto sustitutorio que levanta las observaciones planteadas, entre ellas la más recurrente fue que la ley de alimentación saludable no es la norma idónea para incluir esta propuesta.

Así también destacó que se ha revisado exhaustivamente la legislación comparada, encontrándose que la mayoría de los países de la región y del mundo tienen legislación referida a las advertencias que deben tener los alimentos que contienen gluten.

Explicó que la propuesta de texto sustitutorio plantea que los alimentos que se etiqueten como “libre de gluten” o “sin gluten” deben cumplir con las condiciones que se fijan en el reglamento de la ley para que sean calificados como tales, asimismo, los fabricantes deben contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, que es establecido por la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa).

Con el fin de uniformizar los símbolos que se consignan en diferentes productos planteamos que el ministerio de Salud autorice consignar en los envases, recipientes, envoltorios o etiquetas de los productos que no contengan gluten, el símbolo de una espiga barrada dentro de un círculo, conforme a las características que señale el reglamento de la ley, sin perjuicio de las inspecciones y análisis que en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo, pueda disponer dicho ministerio.

Dijo que se deja al ministerio de Salud, para que fije los detalles técnicos que esta norma debe contener, así también la sanción del incumplimiento de la norma se hará con las normas sectoriales del ministerio de Salud y será graduada en función de la gravedad de la falta, considerándose agravantes especiales la reiteración en la omisión y el hecho de que el producto tenga características de alta difusión y consumo.

En cuanto a publicidad de los alimentos sin gluten, la autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en la ley, será la Comisión de Fiscalización de la competencia desleal del Indecopi aplicando el Decreto Legislativo 1044, Ley de represión de la competencia desleal.

Reconociendo el derecho que tenemos los consumidores de saber si los alimentos que consumimos no tienen gluten veremos que se reduce la asimetría de información generada en este tipo de relaciones de consumo.

El predictamen también considera necesario declarar de interés nacional el estudio y la investigación clínica y epidemiológica, y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca para plantear políticas públicas que contribuyan a tomar mejores decisiones en favor de la salud de las personas.

Agregó que el Poder Ejecutivo tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para reglamentar la ley que se propone.

Finalmente dijo que consientes que debe darse un plazo de implementación, los proveedores, tendrán 6 meses para adecuarse a la ley. Este dictamen hará que los proveedores brinden información de los alimentos que no contienen gluten para que los consumidores, en especial aquellas personas que padecen de celiaquía, intolerancia o alergia al gluten, adopten decisiones de consumo informadas.

El congresista Américo Gonza Castillo solicitó que si la autora podría dar un mayor alcance del contenido del proyecto de ley.

La congresista Rosangella Barbaran agradeció el trabajo que han realizado en la Comisión de Defensa del Consumidor, pues así estarán informados muchos padres que tienen a sus niños con enfermedades inmunológicas para tomar sus precauciones y así cuidar mejor a sus familiares. Dijo que esta norma va impactar positivamente a miles de peruanos y agradeció el trabajo de la Comisión y pidió el voto a favor del mismo.

El señor Presidente sometió a votación el predictamen, instó a la secretaria técnica a que proceda con la votación.

Luego de la votación, se aprobó el dictamen por mayoría, con 13 votos a favor, de los señores congresistas José Luna Gálvez; Américo Gonza Castillo; Adolfo Tacuri Valdivia; Janet Rivas Chacara; Víctor Cutipa Ccama; Jorge Alberto Morante Figari; Auristela Obando Morgan; Ilich López Ureña; Silvia Monteza Facho; Lady Camones Soriano; Miguel Ángel Ciccía Vásquez; Isabel Cortéz Aguirre y el voto de la congresista Rosangella Barbarán Reyes, quien votó en su calidad de accesitaria del congresista Luis Cordero Jon Tay. La señora congresista Adriana Tudela Gutiérrez votó en contra; No hubo abstenciones.

El señor Presidente solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, aprobándose por unanimidad.

Finalmente, levantó la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, siendo las 12 horas con 14 minutos.

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ
Presidente

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.